



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

103

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2019

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO

MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO

Periférico Sur Poniente No. 36, Explanada del Carmen,
San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29260.

PRESENTE.

RECIBI ORIGINAL

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, incoado con motivo del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019** de fecha 22 de marzo del año en curso, llevada a cabo en el predio ubicado en **Periférico Sur Poniente No. 36, Explanada del Carmen, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29260**, propiedad de la persona moral **MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO**, con título de permiso expedido por la CRE: **PL/19749/EXP/ES/2016**, en adelante el **VISITADO**; y de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

1. Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/OI-326/2019** de fecha 15 de marzo de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de inspección dirigida a el/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de **MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO**, respecto de las instalaciones con domicilio ubicado en **Periférico Sur Poniente No. 36, Explanada del Carmen, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29260**, con el objeto de verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos del Visitado, cumplen con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben observar en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, Anexo 4 inciso 3, 7, 7.1, 7.2.4, 8, 8.1, 8.2.a, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.2.g, 8.3, 8.3.a, 8.3.b, 8.3.c, 8.4, 8.4.1.a, 8.4.1.b, 8.4.1.c, 8.4.1.d, 8.4.1.e, 8.4.1.f, 8.4.1.g, 8.4.1.h, 8.4.1.i, 8.4.4.a, 8.4.4.a, 8.4.4.b, 8.4.4.c, 8.4.4.d, 8.4.4.e, 8.4.4.f, 8.4.4.g, 8.4.4.h, 8.4.4.i, 8.4.4.j, 8.5, 8.5.1, 8.5.2, 8.7, 8.9, 8.9.2, 8.9.3, 8.9.5, 8.9.6, 8.9.7, 8.10, 8.10.1, 8.10.2, 8.10.3, 8.10.4, 8.10.5, 8.10.6, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.1, 8.12.2, 8.12.3, 8.12.4, 8.12.5, 8.12.6, 8.13, 8.13.1, 8.14, 8.14.1, 8.14.2, 8.15, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.a, 8.16.1.b, 8.17, 8.17.1, 8.17.1.a, 8.17.1.b, 8.17.1.c, 8.17.2, 8.17.3, 8.17.3.a, 8.17.3.b, 8.17.4, 8.17.4.a, 8.17.4.b, 8.17.7, 8.18, 9.1, 9.2, 9.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; así como de las demás Normas Técnicas y disposiciones jurídicas aplicables.

2. Que en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 22 de marzo del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019**, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.- Al momento de la visita de inspección no se exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 7.1, 8.3, 8.3.a, 8.3.b y 8.3.c de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual no garantiza que se estén registrando las actividades correspondientes al programa de mantenimiento en la Estación de Servicio en mención, por lo que para subsanar dicha medida deberá presentar en formato digital, la portada de la bitácora de operación y mantenimiento, así como los registros de las actividades de operación y mantenimiento correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, asegurando que la bitácora de operación y mantenimiento. La bitácora deberá contener como mínimo, nombre de la Estación de Servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, firma autógrafa del o los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6°. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de persona física.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6°. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre y la firma de un particular, autorizado por el representante legal de la empresa.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

2.- Al momento de la visita de inspección no se exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en el año 2019, hecho relacionado con el numeral 8 de la NOM-005-ASEA-2016. Para subsanar esta medida, deberá presentar, en formato digital de forma legible, el programa de mantenimiento del año 2019 de la Estación de Servicio en mención.

3.- Al momento de la visita de inspección no se exhibió la evidencia de que se realiza el mantenimiento a las canalizaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, hecho relacionado con el numeral 8.16.1, 8.16.1.a y 8.16.1.b de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que no se garantiza que se esté considerando dicho mantenimiento en la Estación de Servicio en mención. Para subsanar esta medida, deberá presentar ante esta Agencia, la evidencia de la realización del mantenimiento a las canalizaciones eléctricas, en donde se especifique que se revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, así como la revisión del funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.

• **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN:**

1.- Al momento de la visita de inspección no se exhibieron las pruebas de hermeticidad de tanques y tuberías, hecho relacionado con el numeral 8.5, 8.5.1 y 8.10.1 de la NOM-005-ASEA-2016, lo que no garantiza que los tanques de almacenamiento y las tuberías sean herméticas, por lo que, para subsanar esta Medida, se deberá presentar las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y tuberías, vigentes, en copia simple y en archivo digitalizado legible del formato original.

2.- Al momento de la visita de inspección no se exhibió el dictamen técnico de operación y mantenimiento, hecho relacionado con el numeral 9.3 de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual no garantiza que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la NOM-005-ASEA-2016, relativos a la operación y el mantenimiento de la Estación de Servicio en mención, por lo que para subsanar esta Medida, deberá presentar el dictamen técnico de operación y mantenimiento, vigente.

3.- Se observaron fisuras en piso de zona de carga de las posiciones de carga No. 1, 2, 3, 4 y 6, lo cual podría permitir la infiltración de hidrocarburos ante la presencia de un derrame, hecho relacionado con el numeral 8.18 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que para subsanar esta medida deberá presentar la evidencia de los trabajos de mantenimiento realizados de modo que aseguren que dichos pisos no presentan fracturas o fisuras.

4.- Se observó sello mecánico desacoplado de tubería de producto G-91 del contenedor de la bomba sumergible de producto G-91, lo cual podría comprometer la hermeticidad del contenedor, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que para subsanar esta medida deberá presentar la evidencia de que dicho sello mecánico se encuentra fijo, de manera que asegure la hermeticidad del contenedor.

5.- En dispensario de posición de carga 1 y 2 se observó manguera corta con cuarteaduras, relativa a producto G-87, hecho relacionado con el numeral 8.12.2 de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual podría permitir la fuga de producto o vapores, por lo que para su subsanar esta medida deberá presentar la evidencia de que dicha manguera corta no presenta daños o cuarteaduras.

6.- En contenedor de dispensario de posición de carga 1 y 2, se observaron 2 sellos mecánicos desacoplados de tuberías metálicas flexibles, lo cual podría comprometer la hermeticidad del contenedor, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que para subsanar esta medida deberá presentar la evidencia de que dichos sellos mecánicos se encuentran fijos, de manera que aseguren la hermeticidad del contenedor.

• **MEDIDAS DE SEGURIDAD:**

1.- Durante la visita de inspección y en lo referente a la realización de las pruebas para determinar el funcionamiento de todos los paros de emergencia de la Estación de Servicio en mención, las que consisten en suministrar combustible en contenedores, mediante la manguera de suministro proveniente de los dispensarios, para así cortar el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza al activar los interruptores de emergencia, se observó que, no obstante al accionar los 7 paros de emergencia que se mencionan a continuación, se observó que éstos no se encontraban operables, toda vez que no cortaron el suministro de combustible al accionar los botones tipo hongo de "paro de emergencia":

- a) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 1 y 2
- b) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 3 y 4
- c) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 5 y 6
- d) 1 paro de emergencia ubicado en el interior de la oficina de la Estación de Servicio en mención
- e) 1 paro de emergencia ubicado en la columna exterior de la oficina de la Estación de Servicio en mención
- f) 2 paros de emergencia ubicados en el área de almacenamiento

Hecho relacionado con el numeral 8.17.3 de la NOM-005-ASEA-2016, circunstancia que representa un riesgo en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, al comprometer la actuación ante una situación de





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

emergencia, por tal motivo se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en "CLAUURA TEMPORAL TOTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO", materializándola de la siguiente manera:

-**Colocación de sello de clausura de folio 0123** en dispensario de posición de carga 1 y 2, con cinta de seguridad de esta Agencia en 2 mangueras de despacho de producto G-91, 2 mangueras de despacho de producto Diésel, dejando libres 2 mangueras de despacho de producto G-87 para que el visitado realice las pruebas pertinentes que aseguren que los 7 paros de emergencia se encuentran operables.

-**Colocación de sello de clausura de folio 0121** en dispensario de posición de carga 3 y 4, con cinta de seguridad de esta Agencia en 2 mangueras de despacho de producto G-91, 2 mangueras de despacho de producto Diésel y 2 mangueras de despacho de producto G-87.

- **Colocación de sello de clausura de folio 0122** en dispensario de posición de carga 5 y 6, con cinta de seguridad de esta Agencia en 2 mangueras de despacho de producto G-91, 2 mangueras de despacho de producto Diésel y 2 mangueras de despacho de producto G-87.

Asimismo, se hizo del conocimiento del Visitado que no podría realizar la comercialización/expedio al público de petrolífero (productos G-87 y G-91 y Diésel) hasta que la medida de seguridad antes mencionadas fuera levantada y los sellos de clausura y cintas de seguridad retirados por algún Inspector Federal comisionado, y que contaba con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del cierre del acta circunstanciada para subsanar los hallazgos detectados por esta autoridad, teniendo el derecho de hacer uso de evidencia en video, así como facturas de servicios contratados o cualquier documento soportado que acredite que ha subsanado las medidas antes mencionadas, asimismo, se le informó que podrá contar con el visto bueno de una Unidad de Verificación que cuente con el registro ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y que esté aprobado por esta Agencia, término que corrió del 25 al 29 de marzo de 2019.

3. Que derivado de la Visita de Inspección detallada en el punto anterior, con fecha 25 de marzo del año en curso, el Visitado ingresó mediante Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, escrito libre y un disco compacto (CD), por medio del cual exhibe videos tendiente a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada el 22 de marzo de 2019 fueron solventados, asimismo, solicitó prórroga para poder atender el hallazgo correspondientes a las Medidas Correctivas y de Urgente Aplicación detalladas en el Acta de Inspección de referencia, y señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y señala como correo electrónico el [REDACTED] para los mismos efectos.

4. Que derivado de la petición de prórroga solicitada por el Visitado, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1097/2019** de fecha 27 de marzo del año en curso, notificado vía correo electrónico a la dirección señalada por él mismo de fecha 27 de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento el otorgamiento de 10 días para para ofrecer pruebas, plazo que corrió del 28 al 10 de abril de 2019.

5. Que por escrito libre de fecha 1º de abril de 2019, recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente el 09 siguiente, el representante legal de la persona moral **MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO**, ofreció diversa documentación y una Memoria Extraíble Universal Serial Bus (USB) con la finalidad de probar la solvatación de los hallazgos detectados en el Acta Circunstanciada de Inspección de fecha 22 de marzo del año en curso.

6. Que derivado del escrito citado en el numeral anterior, se desprende que las medidas de urgente aplicación, así como las correctivas ordenadas al visitado en el Acta de Inspección de fecha 22 de marzo de 2019, fueron presuntivamente subsanadas.

Asimismo, se observa que presumiblemente el visitado realizó las acciones necesarias para contener el riesgo crítico detectado por el inspector actuante en la visita de inspección, mismo que dio lugar a la imposición de las medidas de seguridad consistentes en la Clausura Temporal Total mediante la colocación de sellos de clausura, en los dispensarios de posición de carga 1 y 2, en 2 mangueras de despacho de producto G-91, 2 mangueras de despacho de producto Diésel, dejando libres 2 mangueras de despacho de producto G-87; dispensario de posición de carga 3 y 4, en 2 mangueras de despacho de producto G-91, 2 mangueras de despacho de producto Diésel y 2 mangueras de despacho de producto G-87; dispensario de posición de carga 5 y 6, en 2 mangueras de despacho de producto G-91, 2 mangueras de despacho de producto Diésel y 2 mangueras de despacho de

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de persona física.





producto G-87; materializándose dicha medida de seguridad a través de la imposición de sellos de clausura números 0123, 0121 y 0122, respectivamente, lo que se determina en el dictamen técnico emitido por el área técnica de esta Agencia, de fecha 22 de abril del 2019.

7. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2043/2019** de fecha 23 de abril del año en curso, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a nombre de la persona moral **MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO**, el cual, fue notificado de forma personal al Regulado el 25 de abril siguiente.

En dicho acuerdo, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo sancionador, concediéndole un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, plazo que corrió del 25 de abril al 16 de mayo de los corrientes; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución, el Visitado se haya apersonado al Procedimiento administrativo que nos ocupa, ni tampoco ha desahogado los requerimientos formulados en el citado acuerdo de inicio.

De la misma manera, se ordenó girar orden de verificación a efecto de que verificar si se han subsanado los hallazgos detectados en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019** de fecha 22 de marzo de 2019, y de ser el caso, se proceda al levantamiento de los sellos con números de folios 0104, 0105, 0106 y 0107.

8. Que mediante Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/OC-1623/2019** de fecha 23 de abril del año en curso, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró orden de verificación dirigida a el/la C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante de **MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO** con el objeto de "verificar y/o comprobar, que se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad mediante Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019** de fecha 22 de marzo de 2019, con título de permiso de la Comisión Reguladora de Energía: PL/19749/EXP/ES/2016, ubicada en **Periférico Sur Poniente No. 36, Explanada del Carmen, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29260**, respecto del cumplimiento de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; publicada en el diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y de ser el caso podrá levantar la medida de seguridad impuesta, caso contrario la medida deberá mantenerse y ser confirmada por el Inspector comisionado, dicha medida es la siguiente ..." (sic)

9. Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el punto anterior, el 25 de abril del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-1623/2019**, en la que se hizo constar lo siguiente:

"Por tal situación se procede con el levantamiento de las medidas de seguridad derivadas de las observaciones citadas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019 de fecha 22 de marzo de 2019.

Se procede con el retiro de sellos de clausura siguientes: folio No. 0123 ubicado en el dispensario con posición de carga 1 y 2, folio No. 0121 en el dispensario con posición de carga 3 y 4 y folio No. 0122 en dispensario con posición de carga 5 y 6.

Es importante mencionar que se retiró la cinta leyenda ASEA ubicada en las pistolas de despacho de los tres dispensarios". (sic)

En la referida acta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo y, 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se otorgó al Visitado su derecho a formular observaciones respecto del acto de verificación, reservando su derecho a manifestarse. Asimismo, se le otorgó el plazo de 5 días hábiles siguientes al levantamiento de la referida Acta para que manifieste lo que a su derecho convenga, plazo que feneció el 03 del mayo siguiente.

10. Que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el Visitado no ha realizado manifestación alguna respecto del acta de verificación de fecha 25 de abril de 2019, ni tampoco existe constancia de que haya realizado manifestaciones, ofrecido pruebas o haber exhibido la documental en original o copia certificada que justifique que el C. Mario Asunción Aguilar Moreno cuenta con la Representación del Regulado, así como los elementos que permitan visualizar las condiciones económicas de la empresa, información que le fue requerida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en el Acuerdo de Inicio al Procedimiento que le fue notificado de forma personal el 25 de abril del año en curso.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. **Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 47, fracciones III, VIII, IX y X, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 52, 53, 54, 88, 107, 112, 112-A, 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 9, 12, 14, 15 primer párrafo, 16, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI y XXI, 20 y 22, fracciones I y II y, 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 217 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 50, 100 y 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, fracción XXIII, 14 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.
2. **Conducta Infractora.-** En el presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con motivo de presuntas irregularidades administrativas cometidas por el Visitado, descritas en el Acta Circunstanciada de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019** de fecha 22 de marzo de 2019; y a efecto de determinar si ha incurrido en algún incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; en la prestación de servicio de expendio de petrolíferos en una estación de servicios en términos del permiso **PL/19749/EXP/ES/2016** otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que el Visitado presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad:

1. Durante la visita de inspección y en lo referente a la realización de las pruebas para determinar el funcionamiento de todos los paros de emergencia de la Estación de Servicio en mención, las que consisten en suministrar combustible en contenedores, mediante la manguera de suministro





proveniente de los dispensarios, para así cortar el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza al activar los interruptores de emergencia, se observó que, no obstante al accionar los 7 paros de emergencia que se mencionan a continuación, se observó que éstos no se encontraban operables, toda vez que no cortaron el suministro de combustible al accionar los botones tipo hongo de "paro de emergencia":

- a) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 1 y 2
- b) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 3 y 4
- c) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 5 y 6
- d) 1 paro de emergencia ubicado en el interior de la oficina de la Estación de Servicio en mención
- e) 1 paro de emergencia ubicado en la columna exterior de la oficina de la Estación de Servicio en mención
- f) 2 paros de emergencia ubicados en el área de almacenamiento.

3. **Análisis:** En el caso y, a efecto de determinar si el Visitado incurrió en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como del numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", esta Dirección General procede a analizar las numerales referidos.

Los artículos 1º, 2, fracción I, 38, fracciones II y V, 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen que la aplicación y vigilancia del citado ordenamiento legal corresponde a las dependencias de la administración pública federal, para certificar, **verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas** así como la de expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor ya que la finalidad de las Normas Oficiales Mexicanas, es la de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos; ello en virtud de que las normas oficiales mexicanas constituyen una referencia que permite determinar la calidad de los servicios y productos que se pretende normar, garantizando con ello la protección y orientación de sus consumidores.

Es por ello que, el numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", establece que las estaciones de servicio deben contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones, debiendo el Regulado desarrollar sus procedimientos de mantenimiento preventivos y correctivos, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones de las gasolineras, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionan.

Asimismo, se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la seguridad operativa y la protección al ambiente. Así, el programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores, finalmente, en dicho programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

Por su parte, los accesorios de los tanques de almacenamiento deben contar con paros de emergencia, que sirven para prevenir situaciones que puedan poner en peligro a las personas, para evitar daños en la máquina o en trabajos en curso o para minimizar los riesgos ya existentes, y ha de activarse con una sola maniobra de una persona, y para ello, se necesitan unidades de mando que estén equipadas con un pulsador tipo champiñón rojo y un fondo amarillo. La función de parada de emergencia puede utilizarse





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

en general como medida de seguridad complementaria a las funciones de protección directas, como los interruptores de seguridad instalados en puertas de protección que neutralizan las situaciones de peligro sin necesidad de que la persona actúe.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

“ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 54.- Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.”

Norma Oficial Mexicana “NOM-005-ASEA-2016. “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”.

“8.17.3. Paros de emergencia.

- a. Comprobar que el paro de emergencia esté operable, que se encuentre firmemente sujeto en el lugar donde está instalado y que el pulsador o botón tipo hongo no esté flojo o roto.
- b. Comprobar que al activar los interruptores de emergencia, se corte el suministro de energía eléctrica a todos los circuitos de fuerza.
- c. Comprobar que a falla eléctrica del sistema de Paro de Emergencia sus elementos se vayan a posición segura.”

De lo anterior, se desprende que el Visitado, al contar con un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, tiene la obligación de cumplir en todo momento con la normatividad arriba transcrita y descrita; por lo que, de las documentales así como de las manifestaciones descritas por el inspector habilitado en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019** de fecha 22 de marzo del año en curso, se acredita que el Visitado incurrió en las irregularidades establecidas en el numeral 2 de los presentes considerandos, ya que:

- 1.- El funcionamiento de todos los paros de emergencia de la Estación de Servicio no se encontraban operables, toda vez que no cortaron el suministro de combustible al accionar los botones tipo hongo de “paro de emergencia”, ubicados en:
 - a) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 1 y 2
 - b) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 3 y 4
 - c) 1 paro de emergencia ubicado en la columna cercana al dispensario de posición de carga 5 y 6
 - d) 1 paro de emergencia ubicado en el interior de la oficina de la Estación de Servicio en mención
 - e) 1 paro de emergencia ubicado en la columna exterior de la oficina de la Estación de Servicio en mención
 - f) 2 paros de emergencia ubicados en el área de almacenamiento.

Por lo que, con las irregularidades ya establecidas en la presente resolución, se puede constatar que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección de fecha 22 de marzo del año en curso a través del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019**, se observó que el Visitado habría incumplido con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana “NOM-005-ASEA-2016. “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, pudiéndose ocasionar daños en los contenedores en caso de la posible existencia de fugas y/o derrames de hidrocarburo en los contenedores o dispensarios de la estación de servicio del Visitado, provocándose una posible explosión y con ella la posible muerte tanto del personal de la estación de servicio como de usuarios que en ella se encuentren en el momento del incidente/accidente, y por ende, se ocasionaría un daño al medio ambiente.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

4. **Pruebas:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 50 y, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las documentales ofrecidas por el Visitado mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2019 recibido en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 25 siguiente, y que obran en autos, ello a fin de no dejarlo en estado de indefensión al no haber ofrecido medio de prueba en su momento procesal oportuno dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante de habersele solicitado en el Acuerdo de Inicio de procedimiento de fecha 23 de abril de 2019. por medio de la cual pretende demostrar lo siguiente:

Medios de prueba:

1. Evidencia consistente en una videograbación contenida en un disco compacto (CD).
2. Evidencia consistente en la factura con número de folio fiscal AAA1D668-69EC-4202-8FF9-2AFC8BEOF939 de fecha 24 de marzo de 2019, de mantenimiento correctivo a paros de emergencia de tanques, motobombas y dispensarios.
- 3.- Evidencia consistente en 7 facturas con número de folios LF10476, LF10477, LF10478, CMC387, CMC388, AAA165AF-532C-4F26-98AC-D2B4FBE8B89 y AAA1D179-F5DA-4EB2-BE0C-825D0EE0B1B, de material eléctrico.

Que en términos de los artículos 79, 93 fracciones III y VII, 133, 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, únicamente acreditan lo que en ellas se consigan, esto es que:

Con la evidencia consistente en la videograbación contenida en el disco compacto (CD) que pone a disposición de esta autoridad, se observa que se realizaron diversas pruebas con los paros de emergencia:

- A posición de carga 1 y 2.
- B posición de carga 3 y 4.
- C posición de carga 5 y 6.
- D en la oficina administrativa toma interna.
- E en la fachada de la oficina.
- F en la motobomba toma interna y en la zona de tanques.

Sin que de dicho video se aprecien circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda que se trata de los paros de emergencia a que se hizo referencia en el acta de inspección de fecha 22 de marzo de 2019.

2.- Con las facturas con números de folio fiscal AAA1D668-69EC-4202-8FF9-2AFC8BEOF939, LF10476, LF10477, LF10478, CMC387, CMC388, AAA165AF-532C-4F26-98AC-D2B4FBE8B89 y AAA1D179-F5DA-4EB2-BE0C-825D0EE0B1B, se observa que el Visitado contrató a personal a fin de efectuar el mantenimiento correctivo a paros de emergencia de tanques, motobombas y dispensarios; y que realizó diversos pagos para comprar material eléctrico, sin que de dichas probanzas se señalen circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se desprenda que el material eléctrico así como el mantenimiento prestado a la Estación de Servicio se haya utilizado a para los paros de emergencia a los que se hizo referencia en el acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior, y derivado de las pruebas referidas, esta autoridad procedió a ordenar a través de la orden de verificación número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/OC-1623/2019 de fecha 23 de abril de 2019, a fin de que, el inspector habilitado verificara y/o comprobara que se han subsanado los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad mediante la diversa acta circunstanciada de fecha 22 de marzo del año en curso, y derivado de dicha orden, se levanto para tal efecto el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-1623/2019** de fecha 25 de abril de 2019, mediante la cual, el inspector habilitado pudo constatar que el Visitado solventó los hallazgos detectados y observados en el numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

diésel y gasolinas" mediante la diversa acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2019, circunstanciando los hechos siguientes:

El suscrito inspector federal me constituí en el domicilio citado en la foja No. 1 de la presente acta circunstanciada, una vez realizada la visita inspección, se observó lo siguiente:

Al realizar la prueba de funcionalidad de todos los pares de Emergencia de la estación de Servicio (7 pares de Emergencia) estos funcionaron, contando al suministro de Energía Eléctrica a todos los circuitos de fuerza y en consecuencia se certifica al suministro de combustible, todo lo anterior durante el accionamiento de los 7 botones tipo botón es importante mencionar que las pruebas se realizan en las siguientes ubicaciones:

- a) 1 par de Emergencia ubicada en la columna cercana al dispensario con posiciones de carga 1 y 2.
- b) 1 par de Emergencia ubicada en la columna cercana al dispensario con posiciones de carga 3 y 4.
- c) 1 par de Emergencia ubicada en la columna cercana al dispensario con posiciones de carga 5 y 6.
- d) Un par de Emergencia ubicada en el interior de la Oficina de la Estación de Servicio en reserva.
- e) Un par de Emergencia ubicada en la columna externa de la Oficina de la Estación de Servicio en reserva.
- f) 2 pares de Emergencia ubicados en el área de almacenamiento.

Por tal situación se procedió con el levantamiento de los nabidos de Seguridad derivados de las observaciones citadas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-226/2019 de fecha 22 de marzo de 2019.

Se procedió con el corte de cables de la siguiente manera:

- foja No. 0123 ubicado en el dispensario con posición de carga 1 y 2.
- foja No. 0121 en dispensario con posición de carga 3 y 4 y foja No. 0122 en dispensario con posición de carga 5 y 6.

Es importante mencionar que se realizó la cinta leyenda ASEA ubicada en los pilotes de despacho de los tres dispensarios.

Se le informó al visitado que para poder al expandir la actividad de los elementos que habrán sido cuestionados se anexa Acta de Inspección Fotográfica de la visita la cual fue turnada previa autorización del visitado, siendo todo lo que se desea manifestar para los efectos legales correspondientes.

Así las cosas, y de la valoración de las pruebas, puede concluirse que, si bien el Visitado subsanó los hallazgos detectados en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VPO-AC-326/2019** de 22 de marzo del año en curso, también lo es que, al momento de los hechos, subsistía el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que, a pesar de haber subsanado presumiblemente las observaciones realizadas por el inspector actuante, no significa que la conducta infractora no se haya generado, ni tampoco lo exime de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados en el Acta de Inspección aludida.

Máxime que al momento de que le fue otorgado al Visitado el permiso por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/19749/EXP/ES/2016** para el expendio de petrolífero en estaciones de servicio, se le hizo de su pleno conocimiento las condiciones y prerrogativas a las que debía dar cumplimiento, en específico, en el punto 2 del capítulo de "CONDICIONES" de dicho permiso que a la letra indica:





"CONDICIONES

<p>2. Disposiciones Jurídicas Aplicables</p>	<p>La actividad autorizada se sujetará a lo previsto en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la LH, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de los Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, <u>a las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, así como a las demás normas que por su propia naturaleza le sean aplicables.</u></p>
---	--

"(sic) [El énfasis es nuestro]

De ahí que el Visitado no ignora el cumplimiento que debe dar tanto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" de forma previa a la visita de inspección que esta Agencia le llevó a cabo el pasado 22 de marzo de 2019, motivo por el cual esta autoridad considera que el Visitado es acreedor a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"ARTÍCULO 112-A.- Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

(...)"

5. **Elementos a considerar para la Imposición de la Sanción.** Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para el caso de las instalaciones localizadas en **Periférico Sur Poniente No. 36, Explanada del Carmen, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29260**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/19749/EXP/ES/2016**, del permisionario **MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO**, cuya actividad es el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio de fin específico, siendo estos elementos los siguientes:

- I.** La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- II.** La reincidencia, si la hubiere;
- III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- V.** Las condiciones económicas del infractor.

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- El daño ocasionado con motivo de la irregularidad atribuida al Visitado consistente en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", conducta que actualiza el supuesto previsto en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al señalar que será acreedor a una sanción económica por la inobservancia al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

II. REINCIDENCIA.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio en materia de evaluación del impacto ambiental en contra del Visitado, respecto del expendio de petrolíferos en estaciones de servicio de tipo "fin específico" ubicado en **Periférico Sur Poniente No. 36, Explanada del Carmen, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29260**, propiedad de la empresa **MARIO ASUNCIÓN AGUILAR MORENO**.

III. CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.-

El Visitado al llevar a cabo las actividades de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número **PL/19749/EXP/ES/2016**, ya tenía pleno conocimiento que de conformidad con los artículos 40, 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su producto, instalaciones, servicios y/o actividades de expendio de petrolífero en estaciones de servicio, debía y debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", de ahí que, tiene la obligación de atender y cumplir con lo establecido en el numeral 8.17.3 de la referida norma oficial, misma que tiene por objeto establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; pues así está especificado en el numeral 2 del permiso que le otorgó la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo que, el haber subsanado los hallazgos detectados en el acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2019, no lo exime de las sanciones previstas en los artículos 112, fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con lo que, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia.

IV.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.-

Si bien es cierto que el Visitado subsanó los hallazgos detectados en la visita de inspección de fecha 22 de marzo de 2019, también lo es que, de no haberse llevado a cabo ésta, el Visitado hubiera continuado con la conducta infractora, pudiéndose ocasionar daños en los contenedores en caso de la posible existencia de fugas y/o derrames de hidrocarburo en los contenedores o dispensarios de la estación de servicio del Visitado, provocándose una posible explosión y con ella la posible muerte tanto del personal de la estación de servicio como de usuarios que en ella se encuentren en el momento del incidente/accidente, y por ende, se ocasionaría un daño al medio ambiente.

V. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-

En el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Visitado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2043/2019 de fecha 23 de abril de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el 25 siguiente, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia (Electoral)
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECBAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Es que esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en su apartado de "Ligas de interés", en la opción de "Registro público; orden del día, actas, acuerdos resoluciones, y permisos aprobados." Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre#4322>, en las opciones de Acuerdos, resoluciones y permisos con criterio de búsqueda el número de permiso **PL/19749/EXP/ES/2016**, obteniendo la documental consiste en el Permiso otorgado al Visitado, de la que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, que la estación de servicio de tipo "fin específico", cuenta con 3 módulos de despachadores para la entrega de gasolina magna, gasolina premium y diésel, y que la inversión aproximada de la estación es de aproximadamente [REDACTED] por lo cual se determina que sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el patrimonio de persona física.





OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a imponer la siguiente:

- SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 112, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, PUNTO OCHENTA Y SIETE (343.87)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$84.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el año 2019, lo que equivale a la cantidad total de **\$29,054.00 (VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del numeral 8.17.3 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016. "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"; así mismo, ha sido cuantificada tomando en consideración el monto de inversión referido en el "PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO" número **PL/19749/EXP/ES/2016** expedida por la Comisión Regulatoria de Energía en favor del Visitado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 17/2000
Página: 59

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UN SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019.

Tesis: 1a./J. 125/2004
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 179586
Primera Sala
Tomo XXI, Enero de 2005
Pag. 150
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es existente la conducta infractora atribuida al Visitado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I y, 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES, PUNTO OCHENTA Y SIETE (343.87)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$84.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2017, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$29,054.00 (VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).**

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 101 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, 19 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado al Visitado, en el domicilio ubicado **en Periférico Sur Poniente No. 36, Explanada del Carmen, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29260.**

Por lo que, para lo anterior y en términos de lo previsto en el artículo 28, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por las necesidades del servicio, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para que el notificador designado para ello, realice la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

110

OFICIO: ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2846/2019.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/055/2019.

Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ATENTAMENTE.
**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**



ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

C.C.P. **M. en I. José Luis González González.** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para su conocimiento.

OT/EEGV.**

